

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para el estudio de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora CLARA INES LOBO SILVA por medio de la cual pretende la corrección de registro civil de nacimiento, el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 18 del C.G.P, la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia., de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento de dichos estrados el presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267-2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación,

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

Para deducir que: *“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia,*

Por lo anterior, este Despacho acogerá este criterio jurisprudencial y admitirá la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora CLARA INES LOBO SILVA.

Del estudio de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 368 y SS., del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por la señora CLARA INES LOBO SILVA a través de apoderada judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería a la Dra. ROSA JASMIINE OSPINA OSPINO, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 328.134 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401536c9f5eff74a48104b886fcc566ad5d6cf6ee957de25e5cb8748c6ebf051

Documento generado en 11/11/2021 04:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>